



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-1741-SPA-1292

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 13967 -2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

20 SEP 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2020-1741-SPA-1292** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad la denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *La contravención al uso de suelo y las emisiones de ruido y de partículas generadas por un torno [situado en el inmueble ubicado en calle norte 82, número 4430, colonia Nueva Tenochtitlán, Alcaldía Gustavo A. Madero], que opera de lunes a viernes de las 09 a las 15 horas (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitió a trámite la denuncia ciudadana.

Uso del Suelo

Los artículos 3 fracción XXV, 43 y 44 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, disponen que los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano son los instrumentos a través de los cuales se establece la planeación del desarrollo urbano y ordenamiento territorial de una Alcaldía de esta ciudad y que las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a su exacta observación.





Expediente: PAOT-2020-1741-SPA-1292

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 13967 -2022

Emisiones sonoras y a la atmósfera

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera y ruido, establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Asimismo, la norma aplicable en materia de ruido es la NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que se encuentren en ellos, o por las obras o actividades que en ellos se realicen, produciendo de forma continua o discontinua emisiones sonoras; misma que señala que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras son de **63 dB (A)** de las 6:00 a las 20:00 horas y de **60 dB (A)** de las 20:00 a las 6:00 horas desde el punto de denuncia.

Es así que, a efecto de determinar si las emisiones sonoras referidas en la denuncia, rebasaban los límites máximos permisibles establecidos en la Norma NADF-005-AMBT-2013, la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta entidad, llevó a cabo un estudio de emisiones sonoras correspondiente a las actividades llevadas a cabo en el establecimiento mercantil denunciado, acreditándose que la fuente emisora en las condiciones de operación encontradas durante la medición, excedía los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras, ya que se obtuvo un nivel sonoro de 63.50 dB(A).

Es así que, personal adscrito a esta entidad llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos en el sitio motivo de la denuncia, siendo atendidos por el responsable del establecimiento mercantil en comento, quien manifestó que en el lugar se lleva a cabo la elaboración de válvulas; posteriormente, permitió el acceso al inmueble, constatando la existencia de un torno, un cepillo, un taladro y un esmeril, los cuales se encontraban delimitados con materiales de madera, una lona y tejas de cartón y plástico, en el patio del domicilio. Al momento de la diligencia, el torno se encontraba en funcionamiento, generando emisiones sonoras de baja intensidad; no obstante, respecto a las emisiones a la atmósfera, éstas no fueron perceptibles.

En atención a lo anterior, mediante correo electrónico el propietario del establecimiento mercantil objeto de investigación, adjuntó un escrito en el que manifestó que en el sitio motivo de la denuncia, desde hace 21 años se lleva a cabo la fabricación de válvulas industriales para fluidos de acero inoxidable y fierro, para lo cual se cuenta con un torno y herramientas, mismas que no emiten gases, polvos o residuos peligrosos, asimismo, que el material sobrante de dicha fabricación, es fundido en un comercio externo a ese. Por otra parte, en relación al uso del suelo, adjuntó copia simple del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital, donde el uso de suelo para elaboración de manufacturas se encuentra permitido, y del Aviso para el funcionamiento de ~~Establecimientos~~ **Establecimientos** **AMBIENTAL Y DE** **ORDENAMIENTO** **TERRITORIAL** **INNOVADORA** **Y DE DERECHOS** de Mercantiles con giro de Bajo Impacto.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-1741-SPA-1292

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 13967 -2022

En seguimiento a la denuncia, personal adscrito a esta entidad se comunicó vía telefónica con encargado del establecimiento mercantil objeto de investigación, quién, manifestó que los trabajos habían disminuido, ocasionando que se ocupe en menor medida el torno y haya días sin laborar.

Por tal motivo, mediante oficio se solicitó a la persona denunciante, informara si la problemática denunciada continuaba, de ser el caso, proporcionara los días y horarios en que ésta se presentaba, a efecto de realizar un estudio de emisiones sonoras, sin que se haya facilitado la información solicitada.

Por lo antes expuesto, esta entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que la persona denunciante no proporcionó información para continuar con la investigación.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la generación de emisiones sonoras, derivadas de un establecimiento mercantil dedicado a la elaboración de válvulas industriales, ubicado en calle norte 82, número 4430, colonia Nueva Tenochtitlán, Alcaldía Gustavo A. Madero, mismas que excedían los límites máximos permisibles de emisiones sonoras establecidos en la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.
- Personal adscrito a esta entidad llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos en el sitio motivo de la denuncia, constatando la existencia de un torno, un cepillo, un taladro y un esmeril, los cuales se encontraban delimitados con materiales de madera, una lona y tejas de cartón y plástico, en el patio del domicilio. Al momento de la diligencia, el torno se encontraba en funcionamiento, generando emisiones sonoras de baja intensidad; no obstante, respecto a las emisiones a la atmósfera, éstas no fueron perceptibles.
- Mediante correo electrónico el propietario del establecimiento mercantil objeto de investigación, adjuntó un escrito en el que manifestó que en el sitio motivo de la denuncia, desde hace 21 años se lleva a cabo la fabricación de válvulas industriales para fluidos de acero inoxidable y fierro, para lo cual se cuenta con un torno y herramientas, mismas que no emiten gases, polvos o residuos peligrosos, asimismo, adjuntó copia simple del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital, donde el uso de suelo para elaboración de manufacturas se encuentra permitido, y del Aviso para el funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de Bajo Impacto.
- El encargado del establecimiento mercantil objeto de investigación, manifestó que los trabajos habían disminuido, ocasionando que se ocupe en menor medida el torno y haya días sin laborar.





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-1741-SPA-1292

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 13967 -2022

- Se solicitó a la persona denunciante, informara si la problemática denunciada continuaba, de ser el caso, proporcionara los días y horarios en que ésta se presentaba, a efecto de realizar un estudio de emisiones sonoras, sin que dicho requerimiento haya sido atendido.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción II, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.


PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento de la Ciudad de México.- Para su superior conocimiento.
Presente. ccp.- ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/SMR